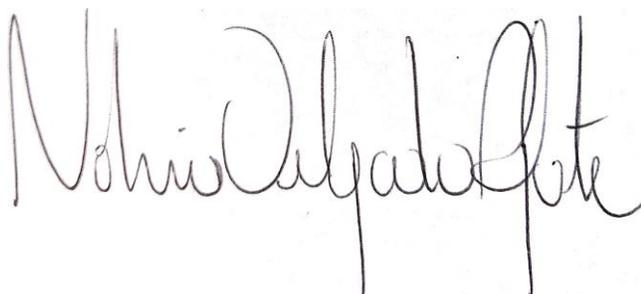


INFORME SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez la presente demanda informando que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hog año.

Manizales, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – ARRENDAMIENTO
FINANCIERO O LEASING
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR
Radicado: 17001310300320200002300

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o rechazo de la demanda descrita en la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Pretende el demandante que se declare terminado el contrato de leasing N° 175960 celebrado entre el BANCOLOMBIA S.A y el señor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR en la modalidad de Leasing Habitacional, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados y en consecuencia se ordene la restitución del siguiente inmueble:

INMUEBLE RURAL DE DOS PISOS CON AMPLIO LOTE CON 4 PARQUEADEROS, EN CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BERNARDO DEL VIENTO LOTE 50 A 15 KM DE MANIZALES, UBICADO EN LA VEREDA LA TRINIDAD // MATRÍCULA INMOBILIARIA 100-147888.

Una vez examinado el escrito de subsanación y en general la demanda con sus correspondientes anexos encuentra el despacho que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso.

Como causal de incumplimiento del contrato se aduce la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual es del caso admitir la demanda y darle el trámite del Proceso Verbal que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso, más precisamente en lo reglado por el artículo 384 ibídem.

En consecuencia, se ordenará notificar al demandado del presente auto, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del C.G.P.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar la copia de este auto con la finalidad de adjuntarla al traslado de la demanda para iniciar el respectivo trámite de notificación ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EN LA MODALIDAD DE LEASING HABITACIONAL promovida por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR, a quien se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados para su contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que para ser oído en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 170012031003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones de arrendamiento que adeuda, o en su defecto, presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso de las presentes diligencias procesales o presentar los recibos de pago según lo establecido por la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE portador de la T.P.33.919 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico No. 038 del 02/07/2002.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**